

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que revisado el expediente, se observa que no se le ha dado el trámite correspondiente al escrito de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior, se corre traslado por tres (3) días del referido recurso, a la parte actora, a partir del día SIETE (7) de JULIO del corriente año. VENCE. El 9 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m.

La fijación en lista por un (1) día, a partir del SEIS (6) DE JULIO DE 2021, desde las 07.00 a.m.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
(FDO)

**Firmado Por:**

**MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD  
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**025efd4eb9818db172183bf707a96a70573465873667dd6f9c09f162a6  
e283a4**

Documento generado en 02/07/2021 09:22:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ TERCERO LABORAL DE ARMENIA  
Armenia, Q.

Demandante: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ  
Demandado: GLORIA INES VILLEGAS ANGEL  
Rad: 2018-152

MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, actuando como apoderada de la Sra. GLORIA INES VILLEGAS ANGEL, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, interpongo **recurso de reposición en contra del auto del 10 de julio de 2018, que libro mandamiento de pago ejecutivo**, con el fin de que revoque ese auto, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente, para el caso que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios que el actor presento como título ejecutivo no tiene las características que exige la ley para que se obtenga el libramiento de pago, explico

1. Tiene el objeto del contrato
2. El valor del mismo, es incierto, por cuanto se indica que se pagara el 20% del valor del bien inmueble, pero en este punto carece de los requisitos, por cuanto no se indica si el valor a cancelar se basa en el avalúo comercial o catastral, así mismo no se indica el avalúo de que año, si cuando se hizo la entrega del inmueble, o de la ejecutoria del fallo, es decir, no es claro el contrato
3. El documento es un acuerdo de voluntades, un contrato, pero no se indica en este que preste merito ejecutivo.

SEGUNDA: El título ya se encuentra prescrito, pues realmente mi mandante suscribió el contrato de prestación de servicios, y se finiquito el proceso el 9 de febrero de 2011, fecha en la que se rechaza el recurso de casación y queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, es decir, del 9 de febrero de 2011 al 1 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda, han trascurrido mas de 7 años.

TERCERA: ahora bien, existe un acta de entrega del inmueble por cuenta del accionante a mi representada del 22 de septiembre de 2016, no siendo este un documento que tenga la calidad de título ejecutivo.

Por lo tanto le solicito, que reconsidere el auto, que libro mandamiento de pago ejecutivo, y sea revocado en todas sus partes.

F

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Un documento para que preste título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos esenciales, y consisten en que la obligación en él contenida debe ser:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste: La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, **cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.**

Para el caso que nos ocupa se indica un porcentaje sobre el avalúo de un bien, pero no se indica si es comercial o catastral, así mismo de que año el avalúo.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo existe una vez la obligación cumple con la anteriores características.

Como es de suponer, si tenemos un contrato o un documento que no cumple con los requisitos ya señalados, no es posible demandar al deudor con ese documento, por lo que el cumplimiento de la obligación contenida en ese documento no se puede exigir por la vía judicial.

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO

Nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, toda vez que se deriva de un contrato de prestación de servicios, el cual para ser ejecutivo le falta el requisito de exigibilidad y claridad en el mismo, como se deriva del mismo contrato, se indica el pago del 20% del avalúo, sin indicar si es avalúo comercial o catastral

De otro lado no es claro al indicar ese avalúo se liquida al momento de quedar ejecutoriada la sentencia o en el momento de la entrega del inmueble.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL

Nos vemos frente a un proceso laboral que se encuentra prescrito en su acción, por cuanto el fallo se segunda instancia quedo ejecutoriado el 9

de febrero de 2011, fecha en la que se rechaza el recurso de casación y queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, es decir, del 9 de febrero de 2011 al 1 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda, han trascurrido mas de 7 años.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

## PRESCRIPCION DEL COBRO DE HONORARIOS

En estos casos, es posible considerar que deben aplicar los términos de prescripción establecidos en la ley civil, pues se trata de honorarios cobrados en el marco de relaciones civiles o comerciales, pero no laborales.

Por esto, podríamos llegar a pensar que son aplicables los términos de prescripción determinados en la ley civil. El artículo 2542 del Código Civil establece la prescripción de tres años para los gastos judiciales, los honorarios de los defensores, médicos y cirujanos, los de directores o profesores de colegios y escuelas, los de ingenieros y agrimensores, y, en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal. Sin embargo, esta norma no debe ser aplicada, sino que se debe aplicar la regla general de prescripción establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, para las acreencias laborales.

La Sala de Casación Laboral<sup>[1]</sup>, en sentencia del 8 de febrero de 2017, señaló que, cuando se pretende el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se debe aplicar la regla general de prescripción laboral, consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Según esta norma, el término de prescripción es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible.

Por esto, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, es necesario verificar cuándo se hizo exigible la obligación del pago de los honorarios o remuneración por servicios personales de

carácter privado. A partir de la fecha de exigibilidad, el interesado cuenta con tres años para cobrar los honorarios, so pena de que la obligación de pago se extinga, como consecuencia de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva.

El acreedor puede interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda y su posterior notificación al demandado del auto admisorio, siempre y cuando el demandado se notifique de esta providencia, dentro del año siguiente a la fecha en la que le sea notificada al demandado (artículo 94 del Código General del Proceso). La demanda fue presentada el 1 de junio de 2018 y notificada el 13 de diciembre de 2019, es decir, han transcurrido mas de un año.

El presente recurso lo hago con base en el Artículo 100 del CGP y demás normas relativas.

### PRETENSIONES

**Primero:** Le ruego se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

### PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por el demandante, en la que se verifica que el contrato de prestación de servicios no cuenta con los requisitos minimos para dar inicio a un proceso ejecutivo.

Las sentencias presentadas para demostrar la prescripción del derecho.

### INTERROGATORIO PARTE:

Le ruego se sirva ordenar el interrogatorio de parte para el demandante, con la finalidad de probar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se creo el contrato, la que debe estar acompañada de los documentos solicitados.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 13 calle 18 esquina, centro comercial Vanessa of. 6, correo [marthalgarciau@yahoo.es](mailto:marthalgarciau@yahoo.es)

Cordialmente

MARTHA LUCIA GARCIA URIBE  
CC. 41911941 de Armenia.  
T.P. 186.111 C.S. de la J.

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO TERCERO LAZOPAL DEL CIRCUITO<br>ARMENIA QUINDIO |                    |
| Recibí de:  | Carolina Bejuano   |
| Documentos:   | Recurso: Represión |
| Folios:   | 4 pl               |
| Armenia @:  | 13 ENE 2020        |
| Recibido por:   | [Firma]            |

Carrera 13 calle 18 esquina  
C.C. Vanessa Of. 6  
Teléfono 3116292500

Correo electronico [marthalgarciau@yahoo.es](mailto:marthalgarciau@yahoo.es)